



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 392-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 ABR 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE RUIZ FIESTAS**, con DNI N° 02743742, mediante escrito adjunto con Registro N° 00165125-2017 de fecha 13.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 4919-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017, que la sancionó con una multa de 5 UIT por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 0373-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000064 de fecha 12.11.2015, el inspector del Ministerio de la Producción consignó que: *"Se constató el transporte del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores y en porcentajes superiores a los establecidos según DS N° 011-2007-PRODUCE, tal como consta en el parte de muestreo N° 025632, en donde se indica que de un total de 133 ejemplares tallados, el 100% son ejemplares juveniles, en una moda de 21 cm. Representado por 55 ejemplares. El muestreo biométrico se realizó de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE. Se le comunicó al representante que se levantaría reporte de ocurrencia correspondiente, por transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores y suministrar información incorrecta a las autoridades competentes al presentar guías de remisión con datos falsos"*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 6100-2017-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 31 del expediente, recibida el 22.08.2017, se notificó al señor **JOSE RUIZ FIESTAS**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 2210-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4919-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017³, se sancionó al recurrente una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada el 26.09.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9632-2017-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el día 31.10.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11785-2017-PRODUCE/DS-PA.

documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infringiendo lo dispuesto por el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 Mediante el escrito adjunto con Registro N° 00165125-2017 de fecha 13.11.2017, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4919-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente indica que la resolución impugnada le causa fuerte agravio moral y económico, que se le efectuó el decomiso de 2,100 Kg. de Caballa, motivo por el cual debió tenerse por cumplida la sanción, asimismo al declararla inaplicable ¿en que situación queda el decomiso?.
- 2.2 Indica que le parece exagerado se le sancione con una multa de 5 UIT, es decir más de 20 mil soles, la cual jamás podrá pagar pues su trabajo como comerciante se supedita al transporte por encargo (flete), por ende lo llevaría a la quiebra. Asimismo solicita se sirvan adecuar la multa impuesta al mínimo legal que se pueda pagar de manera fraccionada y solicita que sea descontado de la multa a pagar, la caballa decomisada (2,100 Kg) cuyo valor asciende actualmente a S/.8,400 soles que se han dejado sin efecto.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.2 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.3 El artículo 100° del RLGP establece que: *"El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios"*.
- 4.1.4 El artículo 101° del RLGP establece que: *"el Ministerio de Pesquería está facultado a establecer programas pilotos y de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de Pesquería podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas"*

especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas”.

- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1084 y sus modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, a través de empresas certificadoras/supervisoras de prestigio internacional.
- 4.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*
- 4.1.7 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el **código 38**, determinaba como sanción lo siguiente:

Multa	5 UIT
-------	-------

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Con relación al fundamento expuesto en el numeral 2.1 se debe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Conforme el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000064 de fecha 12.11.2015, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que en la localidad de Morrope, la cámara isotérmica de matrícula M4P-739, transportaba el recurso del recurso hidrobiológico caballa fresca en una cantidad de 3.000 kg, lo cual difiere de lo consignado en la Guía de Remisión Transportista 0001- N° 000096, en la que se consignó el transporte del recurso del recurso hidrobiológico botella fresca en una cantidad de 2.500 kg. Motivo por el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias en mención por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- f) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de la información brindada al inspector, acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte del recurrente, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.
- g) De otro lado, lo que se pretende proteger a través del decomiso preventivo son los recursos naturales, los cuales de acuerdo al artículo 66° de la Constitución Política del Perú "(...) son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal". Del mismo modo, el artículo 68° de la Constitución

establece que el “Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

- h) Teniendo en cuenta la norma constitucional precitada, el artículo 1° de la LGP, establece como uno de sus objetos “*normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*”.
- i) Asimismo, el artículo 2° de LGP dispone que “*son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*”.
- j) El artículo 88° de la referida norma señala que “*es el Ministerio de la Producción el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias*”.
- k) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debemos precisar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC, señaló que “(...) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 248° del TUO de la LPAG); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. (El subrayado es nuestro).
- l) Asimismo, se debe precisar que en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en los que la infracción imputada tiene como **sanción** el decomiso del recurso hidrobiológico extraído, como en el presente caso por el inciso 6) del artículo 134 del RLGP, el decomiso como medida precautoria y provisional⁵, garantiza el cumplimiento de la **sanción – decomiso**. De no ser así, el cumplimiento de dicha **sanción - decomiso** resultaría imposible, y, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no se podría evitar el eventual aprovechamiento económico de la actividad ilícita ni que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, volviendo ineficaz el procedimiento sancionador y, de ese modo en ineficaz el rol garante de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tiene el Ministerio de la Producción.
- m) En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador el decomiso realizado mediante Acta de Decomiso N° 03- N°000626 de fecha 12.11.2015, así como su correspondiente Acta de Donación N° 006- N° 005178 a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, es una medida precautoria, referida a la infracción del inciso 6) del artículo 134° del RLGP, el cual ha sido archivado y la sanción de multa de 5

⁵ Provisional, puesto que si en dicho procedimiento, el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 12° del RISPAC.

UIT corresponde a la infracción del inciso 38) del artículo 134° del RLGP. Así entonces, como consecuencia de haber determinado la responsabilidad de la empresa recurrente se le sanciona mediante la Resolución Directoral N° 4919-2017-PRODUCE/DS-PA por la infracción del inciso 38) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole como sanción una multa de 5 UIT. Sin embargo, tal como lo señaló el artículo 2° de la citada Resolución Directoral, al haber sido objeto el recurrente del decomiso del recurso extraído en exceso (2.100 t del recurso Caballa), se deja sin efecto dicha sanción al haberse archivado el inciso 6).

4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Resulta pertinente señalar que lo correspondiente a la determinación de la multa y el decomiso alegado por el recurrente serán desarrollados ampliamente en el numeral V de la presente resolución.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro)

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 4919-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar al recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

5.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u*

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o las empresas Certificadoras/Supervisoras, designados por el Ministerio”.

5.6 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

5.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 12.11.2014 al 12.11.2015), por lo que corresponde aplicar atenuante en el presente caso.

5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.4198 UIT, conforme al siguiente de talle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 2.100^8)}{0.50} \times (1 + 0.3) = 0.4198 \text{ UIT}$$

5.14 Respecto a la sanción de decomiso que el REFSAPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico, a efectos de sumarla a la multa hallada (0.4198 UIT). En ese

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

⁸ El valor de “Q” se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)⁹ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.

- 5.15 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico Caballa ascendente a 2.100 TM arroja como resultado, S/. 4,231.50, cuyo valor en UIT equivale a 1.0075 UIT, que sumado a 0.4198 UIT, arroja un total de 1.4273 UIT.
- 5.14 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA) queda establecido que el nuevo cálculo resulta más favorable a la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE RUIZ FIESTAS**, contra la Resolución Directoral N° 4919-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i. *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii. *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*.

expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.4198 UIT, correspondiendo además el decomiso¹⁰ total del recurso hidrobiológico.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al administrado de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ A fojas 02 consta el Acta de Decomiso N° 03- N°000626 de fecha 12.11.2016, así como su correspondiente Acta de Donación N° 006- N° 005178 a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que obra a fojas 06 del expediente.